



RESOLUCION No. CSJATR20-39
22 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2020 – 00004 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias.

Despacho: Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante.

Proceso: 2018 – 00881.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020 - 00004 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 – 00881, el cual se tramita en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de decretar embargo de remanentes, liquidación del crédito y de remitir el expediente a ejecución.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (Atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, “se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996.” colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

- 1.)-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 13 De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (anteriormente Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla).
- 2.-El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra EDUARDO ORTIZ Y SANTIAGO SILVA No. 0881-2.018 tuvo su origen en el juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, Hoy juzgado 13 De Pequeñas causas v Competencias Múltiples de Barranquilla. Por "alteración de competencia" en atención a que se encontraba en estado de Sentencia debe ser remitido a la Coordinación de los jueces civiles municipales de Ejecución de Barranquilla para el respectivo reparto.
- 3.-El día 11 de marzo del año 2.019 (hace 10 meses), por estado se notificó la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso antes referido.
- 4.-En día 18 de marzo del año 2.019, en la secretaria del juzgado 13 De Pequeñas causas v Competencias Múltiples de Barranquilla radiqué solicitud de embargo de remanente y propuse la respectiva liquidación de crédito.
- 5.-El día 16 de diciembre del año 2.019 radique en la secretaria del juzgado 13 De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla otra solicitud de embargo de remanente.
- 6.- Ninguna de las solicitudes antes anotadas ha sido resuelta, como tampoco el proceso ha sido enviada a ejecución, como corresponde.
- 7.- Lo anterior es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia como lo son el de la EFICACIA y CELERIDAD como también se viola el derecho fundamental DEBIDO PROCESO, "los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustas".
- 8.-Cuando indago por el proceso. 0881-2.018 en el juzgado 13 De Pequeñas Causas v Competencias Múltiples de Barranquilla, la respuesta es que el proceso está al despacho para resolver las peticiones antes enunciadas y la remisión de! mismo a la Coordinación de los jueces civiles municipales de Ejecución de Barranquilla para el respectivo reparto.
- 9 - Cuando indago por el proceso. 0881-2.018 en la página web de la rama judicial "consulta de proceso" esta reseña lo siguiente.
La búsqueda NO muestra resultados
- 10.- Cuando indago por el proceso. 0881-2.018 en la página web de la rama judicial "Tyba" esta reseña lo siguiente.
(...)
- 11-Señoras Magistrados, respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."
- 12.- Conforme a lo anterior el término para resolver las Peticiones antes reseñadas y LA REMISIÓN DEL PROCESO A EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, está más que vencidas señoras Magistrados.



13-Vinculese a la presente actuación a la Coordinación de los jueces civiles municipales de Ejecución de Barranquilla, y COMITÉ DE COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA. JUEZ COORDINADOR.

14- La anterior petición se justifica y es pertinente en atención a que estas autoridades están involucrados y tienen incidencia en el tema de seguimientos y controles en los hechos denunciados en esta Vigilancia. (...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de enero de 2020 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura; situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de enero de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 16 de enero de 2020; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO20-14 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00881, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. 0103 de 17 de enero de 2020, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Cordial saludo Honorable Magistrada, comedidamente me permito dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, informando a usted que, con motivo de la notificación de la misma, la secretaría del juzgado ha pasado al Despacho el proceso ejecutivo radicado No. 2018-00881, en el que actúa l.a quejosa en calidad de apoderada del demandante.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la Dra. PALACIO TAPIAS en su escrito, que el Despacho ha incurrido en mora al no resolver sobre unas medidas cautelares y el envío del expediente a la oficina de ejecución de los juzgados civiles de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

En lo que atañe a la actuación de este Juzgado, desde el 18 de diciembre del año anterior se profirió la decisión sobre las medidas cautelares solicitadas, providencia notificada por estado el pasado 16 de enero del corriente.

Referente al envío del expediente los juzgados de ejecución, se está a la espera de que la referida providencia quede ejecutoriada y se asigne por parte del centro de servicios el correspondiente turno para su recepción.

Ahora, sin duda que es interés de todos los servidores judiciales de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna. Solicito entonces a la H. Magistrada, tener en cuenta las anteriores circunstancias al momento de decidir el presente asunto.

En los anteriores términos doy respuesta a su oficio, adjunto copia de la providencia antes relacionada y quedo atento a cualquier otro requerimiento de su parte."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de



Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 18 de diciembre de 2019, mediante el cual, se pronuncia sobre la solicitud de embargo remanente, providencia que fue notificada en estado fechado 16 de enero de 2020.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00881.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



(...)

3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia



judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00881, el cual se tramita en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 07 de marzo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de marzo de 2019, mediante el cual, solicita el embargo de remanentes.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita decretar medidas cautelares.

Por otra parte, el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba:

- Copia de Fijación de Liquidación de Costas de fecha 18 de diciembre de 2019 dentro del proceso 2018 - 00881.
- Copia de auto de fecha 18 de diciembre de 2019 dentro del proceso 2018 – 00881.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de enero de 2020 por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 – 00881, el cual se tramita en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de decretar embargo de remanentes, liquidación del crédito y de remitir el expediente a ejecución.



Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que desde el día 18 de diciembre del año anterior, se profirió la decisión sobre las medidas cautelares solicitadas, providencia notificada por estado el pasado 16 de enero del corriente. Respecto al envío del expediente los Juzgados de Ejecución, se está a la espera de que la referida providencia quede ejecutoriada y se asigne por parte del centro de servicios el correspondiente turno para su recepción.

Sostiene que, sin duda que es interés de todos los servidores judiciales de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado requerido, en pronunciarse sobre las solicitudes de decretar medidas cautelares, liquidación del crédito y remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa fue normalizada por el recinto judicial vinculado, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, notificado en auto de 16 de enero del presente año, mediante el cual, se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, en aras de verificar que la justicia sea administrada oportuna y eficazmente, se requerirá al funcionario judicial vinculado, para que, una vez se encuentre ejecutoriada el auto de medidas cautelares, proceda a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución y allegue a esta Corporación copia del oficio remitido del expediente con su recibido.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00881 del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, una vez se encuentre ejecutoriada el auto de medidas cautelares, proceda a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución y allegue a esta Corporación copia del oficio remitido del expediente con su recibido.



ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ-DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Handwritten mark

Handwritten signature

5